



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Fija fecha.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	18001-2333-000-2021-00118-00
Parte demandante	Yojhan Alexander Pardo Carvajal
Parte demandada	Municipio de Florencia

I. ASUNTO.

En atención a lo dispuesto en la audiencia de pruebas, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJASE como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de CPACA, para el día **16 de febrero de 2023, a las 03:00 p.m.**

Notifíquese y Cúmplase

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado.

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c66a53e0e86ed4c04c1b566fd0341ae4fd11417377b59adf29e8700d6d210d**

Documento generado en 06/12/2022 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Florencia Caquetá, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Admite demanda y accede medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral
Demandante: Álex Andrés Salazar
Demandado: Nayla Milena Imbachi Murillo
Radicación: 18001-2333-000-2022-00144-00

ASUNTO

1. Procede la Sala a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda y sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

2. Esta Corporación es competente para conocer del proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

3. Pretende la demandante que se declare la nulidad de (i) el acto electoral denominado “*acta de la asamblea de elección del representante del sector productivo*” del 7 de octubre de 2022, expedido por el Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonia, mediante el cual resultó electa la señora Nayla Milena Imbachi Murillo como representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario y (ii) el acta de “*aclaración del acta de asamblea de elección del representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario*” de la misma fecha.

4. Por tratarse de nulidad electoral debe ser conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá (artículo 152-7-a del CPACA).

5. La Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la de medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125-2-f y en el último inciso del artículo 277 del CPACA.

2. Requisitos de procedibilidad:

6. El artículo 161 del CPACA exige el agotamiento del intento previo de conciliación, cuando la naturaleza de los asuntos lo haga viable. A este respecto, explicó el Consejo de Estado¹ que “*el agotamiento del requisito de procedibilidad se constituye en un presupuesto procesal del medio de control de nulidad electoral, en los eventos consagrados en el numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.*”

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, 21 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación Número: 44001-23-33-000-2015-00172-01 Accionante: Amilkar Hernando Gómez Toro Accionado: Ever David Quintana Rodríguez –Concejel del Municipio de Riohacha– Naturaleza Recurso de apelación – Sentencia nulidad electoral



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

7. En el *sub judice*, dado que la naturaleza de la pretensión formulada y el alcance del *petitum*, no se relaciona con esa causal de anulación, no resulta exigible tal requisito. requisito.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

8. Según el artículo 164 numeral 2 literal a) del CPACA, el término para demandar la nulidad de un acto electoral, es de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su publicación.

9. En el caso concreto, los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos el 7 de octubre de 2022². La demanda se radicó el 25 de octubre de 2022³, lo que implica que se hizo en el término debido.

4. Legitimación, capacidad y representación:

10. La parte demandante ostenta legitimación en la causa, pues conforme lo prevé el artículo 139 del CPACA cualquier persona puede promover el medio de control de nulidad electoral para pedir la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, tal como el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia⁴. De otra parte y conforme lo ha explicado el Consejo de Estado⁵, como la de nulidad electoral es una acción pública, no se requiere actuar a través de abogado.

11. En cuanto a la legitimación por pasiva, está claro que la llamada a ser demandada es la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, dado que fue la persona elegida mediante los actos demandados.

12. La demandante solicitó la vinculación de la Universidad de la Amazonia y del Consejo Electoral de esa institución en atención a que estas autoridades intervinieron en la formación de acto administrativo. Tal solicitud resulta procedente y debe ser complementada convocando al proceso al Presidente del Consejo Superior Universitario, por la misma razón.

5. Aptitud formal de la Demanda

13. Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes⁶; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado⁷; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁸; iv) las normas violadas y concepto de violación⁹, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder¹⁰; vi) y el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales¹¹.

14. Como quiera que con la demanda se solicitó medida cautelar, no se requiere el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 *ibidem*, (constancia

² Folio 93 y 99 del archivo 1 del expediente judicial electrónico

³ Archivo 4 del expediente judicial electrónico

⁴ Según el artículo 25-F del Acuerdo 62 de 2002, el Consejo Superior Universitario es el encargado de elegir y remover al rector de la Universidad de la Amazonia

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, 14 de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00051-00 Actor: JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS

⁶ Folio 8 y 9 archivo 1 del expediente electrónico

⁷ Folio 35 archivo 2 del expediente electrónico

⁸ Folio 11-17 archivo 1 del expediente electrónico

⁹ Folio 17-34 archivo 1 del expediente electrónico

¹⁰ Folio 36 archivo 1 del expediente electrónico

¹¹ Folio 35-36 archivo 1 del expediente electrónico



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada), dada la salvedad que la misma norma establece al respecto.

15. Por lo anterior, resulta procedente la admisión de la demanda.

16. De la Coadyuvancia.

17. Mediante memoriales de 21 de noviembre de 2022¹² y de 30 de noviembre de 2022¹³, respectivamente, el señor José Antonio Sepúlveda y el sindicato SIPROUNIAMAZONIA, presentaron escritos de coadyuvancia.

18. Indicó el primero de ellos que (i) adicionaba la causal de nulidad electoral contenida en el número 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y señaló que la demandada no se encontraba registrada en la Cámara de Comercio de Florencia, por lo que no reunía las calidades exigidas para el nombramiento, y (ii) que con el fallo proferido por el Consejo de Estado el 03 de noviembre de 2022, se reafirmó el carácter plural, global y expansivo de los potenciales electores que quisieran inscribirse y/o aspirar a ser candidatos en la elección del representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia y, esclareció el sentido y alcance de la disposición estatutaria que reglamenta dicha elección. En razón de lo anterior, solicitó se reconociera su intervención y se adicionara a la medida cautelar solicitada, los argumentos por el esgrimido.

19. Por su parte SIPROUNIAMAZONIA, a través de su fiscal el señor Franklin Gamboa Tabares, elevó las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad por inconstitucional del párrafo único del artículo 6º del Acuerdo 31 de 2010 expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia (...)

Se declare la nulidad por inconstitucional del artículo 29 del ACUERDO 32 DE 2009, por infringir el artículo 20 del propio Acuerdo y el Decreto 128 de 1976, los artículos 13, 29, 40, 83, 126.2 y 209 de la Constitución Nacional.

Se ordene la nulidad inmediata de la elección al consejo superior universitario de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, ordenando a la Universidad de la Amazonia que realice una nueva convocatoria otorgando plazos razonables y amplios para que las personas interesadas se puedan inscribir.

Declare nula la Convocatoria 01 de 2022 del Consejo Electoral, se declare nula la agenda 01 de 2022 de la Convocatoria 01 de 2022 del Consejo Electoral, por infringir los Acuerdos 32/2009 y 19/2011 de la UNIAMAZONIA y por extemporánea, sobrepasa los 2 meses previos que indica el Acuerdo 31/2010.

Declare nula la Resolución 1648 del 6 junio de 2022 del Rector de la Universidad de la AMAZONIA, por no incluir todos los aspectos que dispone el ACUERDO 31/2010 al momento de la apertura de la convocatoria.

Declare nula el ACTA 21 del 14 de octubre del 2022, puesto que se integró al Consejo Superior Universitario una persona del sector productivo sin tener o haberse posesionado del cargo. Ejerciendo para tal cargo sin la debida posesión para el mismo y porque desde este acto administrativo se generan consecuencias administrativas y jurídicas respecto a quien debía estar posesionado de parte del sector productivo. Nunca se explica en el acta 21,

¹² Archivo 25 del expediente electrónico

¹³ Archivo 33 del expediente electrónico



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

como se le toma posesión y funge en dicha integración al C.S.U del 14 de octubre de los corrientes sin acto de posesión alguno.

20. Refirió que (i) los términos dispuestos en la Adenda No. 01 de la convocatoria No. 01 fueron cortos lo que violó el principio de participación democrática y de publicidad, (ii) que la forma en la que fue designada la demandada no fue con ocasión de un proceso electoral, en virtud a que los actos administrativos que fueron proferidos para tal fin no cumplieron con las exigencias del artículo 6° del Acuerdo 31 de 2010, instrumento que además señala que los delegados deben ser electos por el Consejo Electoral y no por Asamblea como lo dispuso la convocatoria, hecho que quebrantó el debido proceso e infringió el referido Acuerdo, máxime cuando no se estableció el procedimiento para la impugnación de los actos de la Asamblea (iii) que al señora Nayla Milena Imbachi Murillo, estaba *“incapacitada legalmente para la postulación”* por no estar afiliada como comerciante conforme al certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Fruticultores Ecológicos Del Caquetá- Ecofrut, empresa sin ánimo de lucro que no pertenece al sector productivo, y (iv) que para el caso en cuestión era evidente que el Secretario General, estaba incurso en la inhabilidades del decreto 128 de 1976 y no podía por esa razón presente en las votaciones para la elección del representante del sector productivo, como tampoco en la elección del Rector de la Universidad, por desempeñar un cargo de dirección administrativa y funcional al interior de la entidad educativa y porque además su nombramiento lo efectuó el mismo Rector.

21. El artículo 228 del CPACA., relativo al proceso electoral, prevé:

ARTÍCULO 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. *En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.*

22. Sobre el alcance de esta norma, ha considerado el Consejo de Estado¹⁴ que:

*46. Asimismo, con fundamento en las normas antes citadas, esta Sección ha considerado improcedente que **un tercero interviniente asuma posturas que son propias de la parte a la cual adhiere** y, por tanto, que al coadyuvante solo le es dable nutrir argumentativamente al sujeto procesal que apoya¹⁵*

*47. En ese entendido la Sala Electoral del Consejo de Estado ha rechazado peticiones de terceros intervinientes como las consistentes en la aclaración de providencias¹⁶, que se declaren nulidades procesales¹⁷ **o se expongan cargos nuevos**¹⁸, cuando tales peticiones no fueron realizadas en primera medida por alguna de las partes.” (Negritas y subrayas por la Sala)*

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) Radicación número: 27001-23-31-000-2020-00013-01 Actor: ANUAR HERNÁNDEZ ROA Demandado: TATIANA VALENCIA ASPRILLA - CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ, PERÍODO 2020-2021 Referencia: NULIDAD ELECTORAL - Medida cautelar – suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado – Apelación

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 27 de marzo de 2014, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 54001-23-31-000-2012-00001-03. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de agosto de 2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Rad. 73001-23-33-000-2016-00079-03. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 2 de mayo de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2018-00623-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 25 de septiembre de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 63001-23-33-000-2019-00029-01

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 23 de octubre de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio Rad. 11001-03-28-000-2018-00621-00 (2018-00625-00 Y 2018-00616-00)

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de enero de 2017, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 20001-23-33-000-2016-00089-01. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 7 de septiembre de 2015, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2014-00051-00

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta auto de 7 de marzo de 2011, M.P. María Nohemí Hernández Pinzón, Rad. 11001-03-28-000-2010-00006-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 2 de mayo de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad.



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

23. Ahora bien, se alegó con la demanda que fue infringido el artículo 24, literal h), el parágrafo 45 y 56 del Acuerdo 062 de 2022, porque fundamentalmente se excluyeron de las ternas los sectores productivos de los niveles secundario y terciario, lo que desconoció el carácter plural que esas disposiciones y la jurisprudencia del Consejo de Estado le reconoce a esa agrupación. Se dijo que se quebrantaron los artículo quinto y octavo de la Convocatoria No. 001 de 2022, el Artículo 2 del Acuerdo 032 de 2009, - *Principio de igualdad, capacidad electoral y transparencia*- el artículo quinto de la adenda de la Convocatoria No. 001 de 2022 – *publicación del listado de las personas que tenían derecho a participar*-, artículo 25 del Estatuto Electoral –urna triclave y claveros- y artículo 3° y 7° del Acuerdo 031 de 2010.

24. Así, clara resulta la improcedencia de los pedimentos agregados por los coadyuvantes. Lo anterior no obsta para que se acepte la intervención de SIPROUNIAMAZONIA y del señor José Antonio Sepúlveda, como coadyuvantes del demandante, que ha de ser ejercida dentro de lo límites que les impone el artículo 223 de la ley 1437 de 2011, al que se acude por disposición expresa del artículo 226 ibídem.

II. Decisión sobre la medida cautelar solicitada.

25. De la solicitud y trámite de la medida cautelar:

La demandante solicitó la suspensión provisional del acto de elección de la de señora IMBACHI MURILLO y del Acuerdo 54 del 9 de septiembre de 2022, con el que se estableció el calendario para el proceso de designación de Rector de la Universidad de la Amazonia. Arguyó que fueron infringidas las normas en que deberían fundarse, lo que hizo que se configuraran causales de nulidad por expedición irregular, falsa motivación y desviación de poder.

26. Traslado de la Solicitud de Medida Cautelar:

27. Mediante auto del 17 de noviembre de 2022¹⁹, se ordenó dar traslado de la solicitud de medida cautelar, a la demandada, al Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonía, al del Consejo Electoral, al Rector de la Universidad y al agente del Ministerio Público, los cuales guardaron silencio.

28. La medida cautelar de suspensión provisional en el CPACA.

29. La ley 1437 de 2011 consagra la facultad judicial de adoptar medidas cautelares, entre ellas la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. En su artículo 231 estableció los requisitos para decretarla, así:

ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

11001-03-28-000-2018-00623-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 25 de septiembre de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 63001-23-33-000-2019-00029-01.

¹⁹ Archivo 22 del expediente judicial electrónico



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

El caso concreto.

34. A fin de resolver la solicitud planteada, corresponde a la Sala determinar si se actualizan las condiciones normativamente establecidas para hacer imperativa la suspensión provisional del acto demandado. Respecto del alcance de esta verificación puntualizó el Consejo de Estado²⁰:

Así las cosas, en la actualidad, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el juez administrativo está habilitado para efectuar un análisis del acto acusado y su confrontación con las normas invocadas como transgredidas, a partir de la interpretación de la ley y la jurisprudencia emitida al respecto y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, lo que implica hacer un estudio amplio, razonado y analítico en orden a verificar si se vulnera el ordenamiento jurídico, sin perder de vista que, en todo caso, se trata de una decisión provisional, que no implica prejuzgamiento, según las voces del artículo 229 ibidem.

35. Ha de precisarse, en primer lugar, que la solicitud de suspensión cautelar se extiende al Acuerdo 54 de 2022, por medio del cual se estableció el calendario para el proceso de designación del Rector; y que dado que tal acto no es uno de los demandados, no procede a su respecto la cautela solicitada, pues -como se desprende de la literalidad de la precitada norma- es la suspensión de los efectos del acto *cuya nulidad se pretende*, la que puede ser decretada.

30. Respecto del acto demandado, la actora invoca como causales de suspensión las siguientes razones:

a) Infracción del artículo 24, literal h), parágrafo del artículo 42, artículos 45 y 56 del Acuerdo 062, así como del fallo de Consejo de Estado de fecha 15 de septiembre de 2022, en atención a que se desconoció el carácter plural de los sectores productivos cuando se habilitaron únicamente las ternas del nivel primario de producción para efectos de la elección, socavando de esta forma la participación política.

b) Infracción de la Convocatoria 001 de 2022 (Art. 5 y 8) al no llamar en los términos de la sentencia del 26 de mayo de 2022 del Consejo de Estado a la asamblea de elección a las sedes universitarias de Pitalito, Leticia y San Vicente del Caguán y no designar delegados electorales, con lo que se cercenó el derecho a las reclamaciones y a la doble instancia (Art. 25 del Acuerdo 032²¹).

c) Que por las anteriores razones se infringieron los principios de igualdad, capacidad electoral y transparencia consagrados en el Acuerdo 032., *supra*, como también los artículos 3° y 7° del Acuerdo 031²²

d) Infracción de la agenda de la Convocatoria No. 01 de 2022 (art.5), puesto que la lista de ternas habilitadas no se publicó con 5 días de antelación a la asamblea de elección, ni se consignó el acta de elección dentro de la urna triclave y claveros (art. 25 del Acuerdo 032).

31. Respecto del primero de tales cargos se tiene que el artículo 24-h del Acuerdo 062 de 2002 dispone:

²⁰ Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, 16 de diciembre de 2020, radicación: 11001-03-28-000-2020-00089-00.

²¹ De 2009. Estatuto Electoral de la Universidad de la Amazonia

²² Por el cual se expide el reglamento que determina el proceso de integración, designación y elección de los representantes ante el Consejo Superior Universitario y demás instancias de la institución



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

ARTICULO 24. *El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección de la Universidad de la Amazonia. Estará integrado por:*

(...).

h) Un representante del sector productivo, quien deberá:

- Ser un profesional Universitario.*
- No estar incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad que establece la ley.*
- Ser elegido por los representantes nombrados en cada departamento donde tenga presencia la Universidad, en Asamblea de los integrantes de las ternas presentadas por los respectivos sectores de la producción reconocidos legalmente, previa convocatoria pública del Rector.*

32. Sobre el alcance de este requisito, el Consejo de Estado expuso²³:

2.3.8. La Sala considera que las certificaciones de cámara de comercio estaban dirigidas a verificar la calidad de los potenciales electores del representante del sector productivo. Es decir, las certificaciones de las cámaras de comercio estaban dirigidas a verificar que los electores cumplieran con ser integrantes del sector productivo ubicado en los departamentos en los que hace presencia la Universidad de la Amazonía.

2.3.9. Si bien la Sala no encontró regulación específica sobre los requisitos que deben cumplir los electores del representante del sector productivo, lo cierto es que una interpretación razonable del artículo 24 del Acuerdo 62 del 29 de noviembre de 2002 permitiría concluir que se trata de empresarios debidamente inscritos en cámara de comercio.

33. Observa la Sala que el 10 de junio de 2022²⁴, el Consejo Electoral emitió el listado de ternas habilitadas en la Convocatoria Electoral 001 de 2022 y decidió excluir a las entidades *Fundación Huellas de mi Tierra, Sociedad Promotora Internacional de Turismo y Transporte Servicio Especial Prointures SAS, Cooperativa De Motoristas De Florencia Ltda – Coomotor Florencia, Taxi Express Florencia SAS²⁵, Asociación Campesina, Agropecuaria Ambiental e Industrial del Municipio De Solita Caquetá y Asociación para el Desarrollo y la Cultura Integral de Los Territorios*, por cuanto a la luz de sus certificados de existencia, *“se evidencia que el objeto no corresponde a una actividad de la producción primaria y revisada la actividad económica no corresponde a la sección A de la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) revisión 4, adoptada a través de la Resolución No. 114 del 21 de diciembre de 2020, expedida por (...) la (...) DIAN”*.

34. Tanto el artículo 24-h del Acuerdo 062 de 2002, cuanto el 3° del Acuerdo 31 de 2010 (normas que regulan la convocatoria para la elección del representante del sector productivo) establecen que las ternas deben estar conformadas por sectores de producción *reconocidos legalmente*. Y el Consejo Electoral decidió inhabilitar a las empresas antes señaladas porque su actividad económica no estaba relacionada en la Clasificación Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas.

35. Es decir que el Consejo Electoral aplicó un criterio diferente al establecido en esos acuerdos, restringiendo la amplitud de aquel en forma injustificada. Dicho de

²³ Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, 15 de septiembre de 2022. Acción de tutela radicación: 11001-03-15-000-2022-04217-00.

²⁴ Folio 101 archivo 1 del expediente electrónico

²⁵ Empresas que se asociaron y así decidieron conformar la terna.



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

otra forma: el Consejo Electoral aumentó los requisitos para poder ser elector del representante del sector productivo, pues además del de pertenecer a *sectores de producción legalmente reconocidos* aplicó unos filtros **adicionales**, cuales son el de desarrollar un objeto que corresponda "*a una actividad de la producción primaria*" y que esta actividad se ubique en "*la sección A de la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) revisión 4.*".

36. Concuera esta Sala con la ya plasmada estimación del Consejo de Estado en el sentido de que una interpretación razonable de las normas que la Sala, en este preliminar y provisional examen, estima infringidas, conduce a estimar que "*se trata de empresarios debidamente inscritos en cámara de comercio*". Pero, sea de esto lo que sea, lo cierto es que las normas regulatorias del proceso electoral no contemplan los requisitos que el Consejo Electoral exigió.

37. Obviamente esa -aparentemente, no sobra repetirlo- infundada exigencia de requisitos adicionales repercutió en el resultado de la elección, pues dejó por fuera a eventuales postulantes, cuya concurrencia habría podido alterar el resultado de la elección.

38. Constata, entonces, la Sala que, a la luz de las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión, el acto administrativo demandado contraviene las normas a las que debe sujetarse, que son las señaladas en la demanda y en la solicitud de la medida cautelar. Y que por consiguiente se impone disponer la suspensión provisional del acto de elección demandado.

39. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de nulidad electoral presentada por Alex Andrés Salazar, contra el acto de elección de Nayla Milena Imbachi Murillo como representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia -UNIAMAZONIA, contenido en el Acta de la Asamblea de Elección del 7 de octubre del 2022, y en el Acta de Aclaración de la misma fecha.

SEGUNDO: ADMÍTESE la intervención del Sindicato SIPROUNIAMAZONIA y del ciudadano José Antonio Sepúlveda, identificado con la C.C. 12.139.932 de Neiva-huila como coadyuvantes de la parte demandante, en las condiciones señaladas al motivar esta decisión.

TERCERO: SUSPÉNDENSE provisionalmente los efectos del acto administrativo de elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, adelantada mediante el Acta de Asamblea de Elección de Representante del Sector Productivo de fecha 7 de octubre de 2022 y también de la aclaración del acta de asamblea de elección del representante del sector productivo ante el consejo superior universitario de la misma fecha.

CUARTO NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, al Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia, al Presidente de su Consejo Electoral, al representante legal de la Universidad de la Amazonia, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo regulado en el artículo 277 del CPACA.



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

QUINTO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la existencia del presente proceso. Por Secretaría se publicará un aviso durante 3 días en la página web de la Rama Judicial. La Procuraduría General de la Nación también publicará la presente providencia en su página web por igual lapso de tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76acd1bc3b3faa6852b1b5228a949b7cd062dfc6329aa52faf535b02da0b1f4**

Documento generado en 06/12/2022 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

(Imprudencia de decretar la suspensión provisional del acto demandado)

RADICACIÓN : 18001-2333-000-2022-00144-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE : ÁLEX ANDRÉS SALAZAR
DEMANDADO : NAYLA MILENA IMBACHI MURILLO

No comparto la decisión de la sala mayoritaria en cuanto a decretar la medida cautelar de suspensión del acto demandado por lo siguiente:

NO SE CUMPLIO CON LA CARGA ARGUMENTATIVA PROPIA E INDEPENDIENTE DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Contrario a lo que señala el demandante en su escrito de solicitud de medida cautelar, en los fundamentos de derecho no basta señalar que *“si el concepto de violación se encuentra debidamente sustentado en el cuerpo o libelo genitor del medio de control electoral incoado, basta con hacer una referencia a lo sustentado en el respectivo acápite que, para el caso concreto, se evidencia dentro del concepto de violación fundamentado”*, pues ha sido el mismo Consejo de Estado quien ha exigido una carga argumentativa propia que no se agota con “remitirse” a lo señalado en la demanda, pues en auto del 31 de octubre de 2018 el Consejo de Estado precisó lo siguiente¹:

“Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículo 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

*Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional **deben indicarse en forma precisa y concreta las***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 31 de octubre de 2018, CP. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 11001 0324 000 2015 00516 00.

disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello.

Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibid*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

(...)

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia² y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr

² En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. “Artículo 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”

traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior". (Subrayas del Despacho).

EL OBJETIVO BUSCADO POR EL DEMANDANTE CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO DEMANDADO YA SE MATERIALIZÓ

Debe tenerse en cuenta que el fin que busca el demandante con pedir la suspensión del acto demandado, ya se cumplió, pues claramente se observa del contenido de la solicitud de la medida cautelar que buscaba evitar que la persona elegida como representante del sector productivo emita su voto en la elección del Rector de la Universidad de la Amazonía, la cual ya se surtió desde el mes de octubre pasado, luego resulta inane retirar provisionalmente, del ordenamiento jurídico, dicho acto administrativo.

En la solicitud de medida cautelar es claro el propósito que se persigue cuando se indica:

*"Por lo anterior, se sugiere de manera respetuosa a esta Honorable Sección que, en ejercicio de su discrecionalidad y sana crítica, imprima una adecuada valoración de la información relatada que a **su turno se encuentra acompañada de los argumentos recientemente señalados, de los cuales se puede inferir que las autoridades electorales y de autogobierno de la Universidad de la Amazonia pretenden, a cualquier costo, llevar a cabo el proceso de designación de Rector el cual está programado para realizarse el próximo 28 de octubre de la presente anualidad.** De esta manera, los cargos y censuras de nulidad enrostradas conducirían a que mediante el voto de la Representante del Sector Productivo demandada, cuya elección estuvo acontecida por una serie de irregularidades que dieron lugar a la presunta comisión de varios ilícitos señalados, le han servido de estribo a la actual administración del ente universitario autónomo demandado para llevar a cabo la asunción de sus propósitos inconstitucionales, lo que dicho de otra forma en palabras de la Honorable Corte Constitucional se traduce en que: "el delito no puede ser fuente de derechos". (subrayas fuera de texto original)*

Es por lo anterior que considero que, si bien se debió admitir la demanda, no debió accederse a la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto demandado no solo por la falta de sustentación y argumentación propia, sino porque el objetivo que buscaba el demandante al hacer la solicitud, ya se cumplió, pues el Rector de la Universidad ya fue elegido desde el mes de octubre pasado.

En estos términos dejo consagrado mi salvamento de voto.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e93801aacac28e1995219611e25f292c88a972345ddc0ccc07090b09cfff1f**

Documento generado en 06/12/2022 09:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Primero -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve recurso reposición
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación:	18001-2340-000-2020-00493-00

I. ASUNTO

1. Resuelve el Despacho recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra auto de 6 de septiembre de 2022.

2. Mediante el auto impugnado el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableció el capital en \$ 32.161.804,77, los intereses en valor de \$ 64.117.388,81, calculados hasta el 20 de mayo de 2022, fecha en la parte ejecutante presentó la liquidación, sumatoria que arrojó un total de \$ 96.279.193,58.

4. La recurrente expone que la liquidación no corresponde a las pretensiones de la demanda y que el capital debió liquidarse en \$ 32.333.863,66, intereses \$ 64.465.124,78, así, el monto total pendiente por pagar sería de \$ 96.798.988,44

II. CONSIDERACIONES.

5. Según el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición contra auto dictado fuera de audiencia debe interponerse y sustentarse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

6. En el *sub judice* el auto recurrido fue notificado el 7 de septiembre de 2022¹. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte ejecutante el 09 de septiembre de 2022² esto es: de manera oportuna.

7. Pues bien: observa el despacho que, por auto del 02 de agosto de 2021³, se libró mandamiento de pago por valor de \$ 32.161.804,77, sin embargo, el 26 de noviembre de 2021⁴, se corrigió esa valor y se estableció en \$ 32.268.176,67, decisión que cobró ejecutoria el 2 de diciembre de 2021⁵.

8. Para la modificación de la liquidación del crédito, se tuvo en cuenta como capital adeudado la suma de \$ 32.161.804,77, cuando lo apropiado era \$ 32.268.176,67 y

¹ Archivo 54 expediente judicial electrónico.

² Archivo 53 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 31 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 35 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 37 expediente judicial electrónico.



Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Nación- Ejército Nacional
Radicación: 18001-2333-000-2020-00493-00

no \$ 32.333.863,66, como lo pretende el recurrente, esto, en consideración a que el auto que corrigió el mandamiento de pago cobró ejecutoria por no haber sido impugnado dentro del plazo legal.

9.De este modo, aunque resulta impróspera la censura, resulta necesario que se reponga la decisión en el sentido de efectuar la liquidación del crédito, tomando como capital la suma de \$ 32.268.176,67. Véase:

CAPITAL							\$ 32.268.176,67
EJECUTORIA							15-ago-2014
FECHA LIQUIDACION INTERESES							20-may-2022
DÍAS DE MORA							2.835
2014	Agosto	1/08/2014	31-ago-2014	31,00	29,00%	APLICAN	17 \$ 382.777,37
	Septiembre	1/09/2014	30-sep-2014	30,00	29,00%	APLICAN	30 \$ 675.489,48
	Octubre	1/10/2014	31-oct-2014	31,00	28,76%	APLICAN	31 \$ 692.898,54
	Noviembre	1/11/2014	30-nov-2014	30,00	28,76%	APLICAN	30 \$ 670.546,98
2015	Diciembre	1/12/2014	31-dic-2014	31,00	28,76%	APLICAN	31 \$ 692.898,54
	Enero	1/01/2015	31-ene-2015	31,00	28,82%	APLICAN	31 \$ 694.176,25
	Febrero	1/02/2015	28-feb-2015	28,00	28,82%	APLICAN	28 \$ 626.997,90
	Marzo	1/03/2015	31-mar-2015	31,00	28,82%	APLICAN	31 \$ 694.176,25
	Abril	1/04/2015	30-abr-2015	30,00	29,06%	APLICAN	30 \$ 676.723,68
	Mayo	1/05/2015	31-may-2015	31,00	29,06%	APLICAN	31 \$ 699.281,13
	Junio	1/06/2015	30-jun-2015	30,00	29,06%	APLICAN	30 \$ 676.723,68
	Julio	1/07/2015	31-jul-2015	31,00	28,89%	APLICAN	31 \$ 695.772,54
	Agosto	1/08/2015	31-ago-2015	31,00	28,89%	APLICAN	31 \$ 695.772,54
	Septiembre	1/09/2015	30-sep-2015	30,00	28,89%	APLICAN	30 \$ 673.328,27
	Octubre	1/10/2015	31-oct-2015	31,00	29,00%	APLICAN	31 \$ 698.005,80
	Noviembre	1/11/2015	30-nov-2015	30,00	29,00%	APLICAN	30 \$ 675.489,48
2016	Diciembre	1/12/2015	31-dic-2015	31,00	29,00%	APLICAN	31 \$ 698.005,80
	Enero	1/01/2016	31-ene-2016	31,00	29,52%	APLICAN	31 \$ 709.144,97
	Febrero	1/02/2016	29-feb-2016	29,00	29,52%	APLICAN	29 \$ 663.393,68
	Marzo	1/03/2016	31-mar-2016	31,00	29,52%	APLICAN	31 \$ 709.144,97
	Abril	1/04/2016	30-abr-2016	30,00	30,81%	APLICAN	30 \$ 712.572,94
	Mayo	1/05/2016	31-may-2016	31,00	30,81%	APLICAN	31 \$ 736.325,38
	Junio	1/06/2016	30-jun-2016	30,00	30,81%	APLICAN	30 \$ 712.572,94
	Julio	1/07/2016	31-jul-2016	31,00	32,01%	APLICAN	31 \$ 761.370,55
	Agosto	1/08/2016	31-ago-2016	31,00	32,01%	APLICAN	31 \$ 761.370,55
	Septiembre	1/09/2016	30-sep-2016	30,00	32,01%	APLICAN	30 \$ 736.810,21
	Octubre	1/10/2016	31-oct-2016	31,00	32,99%	APLICAN	31 \$ 781.553,15
	Noviembre	1/11/2016	30-nov-2016	30,00	32,99%	APLICAN	30 \$ 756.341,75
2017	Diciembre	1/12/2016	31-dic-2016	31,00	32,99%	APLICAN	31 \$ 781.553,15
	Enero	1/01/2017	31-ene-2017	31,00	33,51%	APLICAN	31 \$ 792.359,66
	Febrero	1/02/2017	28-feb-2017	28,00	33,51%	APLICAN	28 \$ 715.679,69
	Marzo	1/03/2017	31-mar-2017	31,00	33,51%	APLICAN	31 \$ 792.359,66
	Abril	1/04/2017	30-abr-2017	30,00	33,50%	APLICAN	30 \$ 766.501,44
	Mayo	1/05/2017	31-may-2017	31,00	33,50%	APLICAN	31 \$ 792.051,49
	Junio	1/06/2017	30-jun-2017	30,00	33,50%	APLICAN	30 \$ 766.501,44
	Julio	1/07/2017	31-jul-2017	31,00	32,97%	APLICAN	31 \$ 781.243,76
	Agosto	1/08/2017	31-ago-2017	31,00	32,97%	APLICAN	31 \$ 781.243,76
	Septiembre	1/09/2017	30-sep-2017	30,00	32,22%	APLICAN	30 \$ 741.029,13
	Octubre	1/10/2017	31-oct-2017	31,00	31,73%	APLICAN	31 \$ 755.442,94
	Noviembre	1/11/2017	30-nov-2017	30,00	31,44%	APLICAN	30 \$ 725.325,03
2018	Diciembre	1/12/2017	31-dic-2017	31,00	31,16%	APLICAN	31 \$ 743.549,26
	Enero	1/01/2018	31-ene-2018	31,00	31,04%	APLICAN	31 \$ 741.038,75
	Febrero	1/02/2018	28-feb-2018	28,00	31,52%	APLICAN	28 \$ 678.383,13
	Marzo	1/03/2018	31-mar-2018	31,00	31,02%	APLICAN	31 \$ 740.724,78
	Abril	1/04/2018	30-abr-2018	30,00	30,72%	APLICAN	30 \$ 710.746,22
	Mayo	1/05/2018	31-may-2018	31,00	30,66%	APLICAN	31 \$ 733.178,63
	Junio	1/06/2018	30-jun-2018	30,00	30,42%	APLICAN	30 \$ 704.648,07
	Julio	1/07/2018	31-jul-2018	31,00	30,05%	APLICAN	31 \$ 720.239,20
	Agosto	1/08/2018	31-ago-2018	31,00	29,91%	APLICAN	31 \$ 717.390,67
	Septiembre	1/09/2018	30-sep-2018	30,00	29,72%	APLICAN	30 \$ 690.262,17
	Octubre	1/10/2018	31-oct-2018	31,00	29,45%	APLICAN	31 \$ 707.556,42
	Noviembre	1/11/2018	30-nov-2018	30,00	29,24%	APLICAN	30 \$ 680.422,83
2019	Diciembre	1/12/2018	31-dic-2018	31,00	29,10%	APLICAN	31 \$ 700.237,25
	Enero	1/01/2019	31-ene-2019	31,00	28,74%	APLICAN	31 \$ 692.579,02
	Febrero	1/02/2019	28-feb-2019	28,00	29,55%	APLICAN	28 \$ 641.091,73
	Marzo	1/03/2019	31-mar-2019	31,00	29,06%	APLICAN	31 \$ 699.281,13
	Abril	1/04/2019	30-abr-2019	30,00	28,98%	APLICAN	30 \$ 675.180,85
	Mayo	1/05/2019	31-may-2019	31,00	29,01%	APLICAN	31 \$ 698.324,69
	Junio	1/06/2019	30-jun-2019	30,00	28,95%	APLICAN	30 \$ 674.563,46
	Julio	1/07/2019	31-jul-2019	31,00	28,92%	APLICAN	31 \$ 696.410,80
	Agosto	1/08/2019	31-ago-2019	31,00	28,98%	APLICAN	31 \$ 697.686,87
	Septiembre	1/09/2019	30-sep-2019	30,00	28,98%	APLICAN	30 \$ 675.180,85
	Octubre	1/10/2019	31-oct-2019	31,00	28,65%	APLICAN	31 \$ 690.661,13
	Noviembre	1/11/2019	30-nov-2019	30,00	28,55%	APLICAN	30 \$ 666.214,74
2020	Diciembre	1/12/2019	31-dic-2019	31,00	28,37%	APLICAN	31 \$ 684.578,97
	Enero	1/01/2020	31-ene-2020	31,00	28,16%	APLICAN	31 \$ 680.088,75
	Febrero	1/02/2020	29-feb-2020	29,00	28,59%	APLICAN	29 \$ 644.905,55
	Marzo	1/03/2020	31-mar-2020	31,00	28,43%	APLICAN	31 \$ 685.860,54
	Abril	1/04/2020	30-abr-2020	30,00	28,04%	APLICAN	30 \$ 655.664,14
	Mayo	1/05/2020	31-may-2020	31,00	27,29%	APLICAN	31 \$ 661.407,91
	Junio	1/06/2020	30-jun-2020	30,00	27,18%	APLICAN	30 \$ 637.881,98
	Julio	1/07/2020	31-jul-2020	31,00	27,18%	APLICAN	31 \$ 659.144,72
	Agosto	1/08/2020	31-ago-2020	31,00	27,44%	APLICAN	31 \$ 664.637,81
	Septiembre	1/09/2020	30-sep-2020	30,00	27,53%	APLICAN	30 \$ 645.071,55
	Octubre	1/10/2020	31-oct-2020	31,00	27,14%	APLICAN	31 \$ 658.174,21
	Noviembre	1/11/2020	30-nov-2020	30,00	26,76%	APLICAN	30 \$ 629.103,18
2021	Diciembre	1/12/2020	31-dic-2020	31,00	26,19%	APLICAN	31 \$ 637.713,99
	Enero	1/01/2021	31-ene-2021	31,00	25,98%	APLICAN	31 \$ 633.146,53
	Febrero	1/02/2021	28-feb-2021	28,00	26,31%	APLICAN	28 \$ 578.354,06
	Marzo	1/03/2021	31-mar-2021	31,00	26,12%	APLICAN	31 \$ 636.083,62
	Abril	1/04/2021	30-abr-2021	30,00	25,97%	APLICAN	30 \$ 612.406,44
	Mayo	1/05/2021	31-may-2021	31,00	25,83%	APLICAN	31 \$ 629.879,40
	Junio	1/06/2021	30-jun-2021	30,00	25,82%	APLICAN	30 \$ 609.244,33
	Julio	1/07/2021	31-jul-2021	31,00	25,77%	APLICAN	31 \$ 628.571,47
	Agosto	1/08/2021	31-ago-2021	31,00	25,86%	APLICAN	31 \$ 630.533,14
	Septiembre	1/09/2021	30-sep-2021	30,00	25,79%	APLICAN	30 \$ 608.611,46
	Octubre	1/10/2021	31-oct-2021	31,00	25,62%	APLICAN	31 \$ 625.298,90
	Noviembre	1/11/2021	30-nov-2021	30,00	25,91%	APLICAN	30 \$ 611.142,05
2022	Diciembre	1/12/2021	31-dic-2021	31,00	26,19%	APLICAN	31 \$ 637.713,99
	Enero	1/01/2022	31-ene-2022	31,00	26,49%	APLICAN	31 \$ 644.225,80
	Febrero	1/02/2022	28-feb-2022	28,00	27,45%	APLICAN	28 \$ 600.609,57
	Marzo	1/03/2022	31-mar-2022	31,00	27,71%	APLICAN	31 \$ 670.442,09
	Abril	1/04/2022	30-abr-2022	30,00	28,58%	APLICAN	30 \$ 666.834,06
			1/05/2022	31,00	29,57%	APLICAN	20 \$ 458.127,52
CAPITAL							\$ 32.268.176,67
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS							\$ 64.351.966,87
TOTAL A PAGAR							\$ 96.620.143,54



Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Nación- Ejército Nacional
Radicación: 18001-2333-000-2020-00493-00

10. Como quiera que en efecto se presenta una variación en la liquidación del crédito se hace necesario revocar el auto en mención, para corregir la falencia, pero por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el numeral SEGUNDO del auto de 6 de septiembre de 2022, que estableció la liquidación del crédito en la suma de \$ 96.279.193,58

SEGUNDO: Tener como liquidación del crédito del presente proceso, la realizada por el Despacho mediante la presente providencia, conforme a la cual, corresponden como sumas a pagar por la Nación (Fiscalía General de la Nación) y en favor de Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, las que a continuación se indican:

Concepto	Valor
Capital	\$ 32.268.176,67
Intereses moratorios a presentación de la liquidación del crédito	\$ 64.351.966,87
Total a la fecha	\$ 96.620.143,54

TERCERO: CONFÍRMASE en lo demás el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a03bedb213044c74bfc813d0bf343ff8f6fabcd2a14509921967991cf9b7214

Documento generado en 06/12/2022 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Plena -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Ritter Jaramillo Castro y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00560-01

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

2. Los actores formularon demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que denegaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidores judiciales desde el año 2013.

3. A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial que percibe.

4. El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juzgado 402 Administrativo Transitorio accedió a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 20 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

5. Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

¹Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00560-01

6. El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan².

7. El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)*

8. El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*³.

9. En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que los demandantes fungen como funcionarios de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992⁴.

10. En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

11. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

⁴ Consejo De Estado. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero.



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00560-01

Esta providencia se aprobó en Sala Plena N° 95 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32dcc6bacd50ccd55c3bccda2bbc0f8d7771f8e21af079258bf059bbb0ca87a**

Documento generado en 06/12/2022 05:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, dos (2) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Luz Dary Chica Valencia
Demandado:	UGPP
Radicación:	18001-33-33-001-2019-00457-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el seis de mayo 2022², por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 10 de mayo de 2022³, notificación que se entiende surtida trascurridos dos días conforme al artículo 205 del CPACA y como lo ha señalado el Consejo de Estado⁴El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 25 de mayo de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 43 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 44 expediente judicial electrónico.

⁴ Consejo DE Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) Demandante: Blanca Orlandy Henao Demandado: Universidad Tecnológica DE Pereira Y COLPENSIONES.

⁵ Archivo 45 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: María Luz Dary Chica Valencia
Demandado: UGPP
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00457-00

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del seis (6) de mayo 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc0d49ba5cb2ff5a70e662e861efeb77fe84de817e3129fc2777ee99061b764**

Documento generado en 06/12/2022 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Plena -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Ligia Giraldo Giraldo
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00603-01

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

2. La actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que denegaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013.

3. A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial que percibe.

4. El proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juzgado 402 Administrativo Transitorio accedió a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 5 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

5. Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

¹Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00603-01

6. El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan².

7. El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)*

8. El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*³.

9. En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que la demandante funge como funcionaria de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992⁴.

10. En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

11. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

⁴ Consejo De Estado. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero.



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00603-01

Esta providencia se aprobó en Sala Plena N° 095 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbad1850170e2fc165ebddab319ae7a738e6d25038b2914f22bacfcd66183f5**

Documento generado en 06/12/2022 05:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Plena -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Carlos Augusto de los Ríos Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00923-02

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

2. El actor formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que denegaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013.

3. A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial que percibe.

4. El proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juzgado 402 Administrativo Transitorio accedió a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 2 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

5. Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

¹Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00923-01

6. El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan².

7. El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)*

8. El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*³.

9. En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que el demandante funge como funcionario de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992⁴.

10. En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

11. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

⁴ Consejo De Estado. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero.



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00923-01

Esta providencia se aprobó en Sala Plena N° 95 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2817bd0da23bdde89c208ae2be2fff352fb889a535db2ebf080c8c13cf1864e**

Documento generado en 06/12/2022 05:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Traslado
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Francisco Alberto Teherán Martínez
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-002-2021-00319-01

ASUNTO

1. Por acta individual de reparto de fecha 22 de agosto de 2022¹, le fue asignado a este Despacho Judicial el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 01 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que negó las pretensiones de la demanda.
2. El recurso fue admitido el 30 de septiembre de 2022², el 24 de noviembre de 2022³, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones, solicitó además, no ser condenada en costas.
3. En estos casos el artículo 316 del C.G. del P señala que de tal solicitud debe correrse traslado a la contraparte a efectos de abstenerse de condenar en costas y expensas.
4. En consecuencia, se correrá traslado al apoderado de la parte demandante del proceso para el efecto antes anotado.
5. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 01 expediente judicial electrónico- Segunda Instancia

² Archivo 05 expediente judicial electrónico- Segunda Instancia

³ Archivo 11 expediente judicial electrónico- Segunda Instancia



Asunto: Corre traslado
Demandante: Franciso Alberto Teherán Martínez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-002-2021-00319-01

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandante para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutada.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 451a42c34b4c17bd9317ea1fe0d6b3c75b0ede1f5f043a5e42304f94a8910306

Documento generado en 06/12/2022 03:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- SALA TERCERA DE DECISIÓN -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Desistimiento de recurso.
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Juana Quintero Díaz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicación:	18001-3333-003-2018-00713-01.
Acta No.	95 de la fecha

I. ASUNTO

1. Resuelve la Sala sobre el desistimiento que de un recurso de apelación hace la parte ejecutada.

II. ANTECEDENTES

2. El 3 de mayo de 2021¹ el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia profirió sentencia de primera instancia, contra la que la parte ejecutada interpuso recurso.

3. Mediante auto de 30 de septiembre de 2022 se admitió el recurso.

4. El 3 de noviembre de 2022, la recurrente presentó memorial en que manifestó desistir del recurso, sin realizar una manifestación adicional.

5. El 8 de noviembre pasado se dispuso correr traslado del desistimiento a la parte ejecutante, quién dentro del plazo concedido, solicitó se condenara en costas a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional una vez se acepte el desistimiento, por cuanto no ha pagado la obligación perseguida ejecutivamente.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del desistimiento de ciertos actos procesales.

6. El desistimiento de los recursos interpuestos por las partes no está contemplado en el CPACA, por lo que es necesario, de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 del mismo, remitirse al CGP, que señala:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. *Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias*

¹ Archivo 48 expediente judicial electrónico.



Referencia: Desistimiento de recurso
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-33-33-003-2018-00713-01.

para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (negrillas y subrayas nuestras)

7. Para el *sub judice* el desistimiento del recurso resulta plausible en los términos de la referida norma, por lo que se aceptará, pues además se observa que el apoderado cuenta con facultad expresa para desistir.

8. Finalmente, y de conformidad con la norma transcrita, se condenará en costas a quien desiste².

9. En aplicación del artículo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se estableció las tarifas para las agencias en derecho hasta un máximo de un 6 SMMLV, estas se fijarán en la presente causa en un (1) salario mínimo mensual legal vigente por esta instancia.

10. Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Caja de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional contra la sentencia de 3 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO por esta instancia a la parte ejecutada fijándose como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMMLV en favor de la parte ejecutante. Corresponderá a la Secretaría del juzgado de origen proceder a elaborar la liquidación de costas en esta segunda instancia conforme el artículo 366 del CGP.

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

² Al respecto puede consultarse la siguiente providencia:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 63001-23-33-000-2014-00121-01(0679-17) Actor: ERIKA BIBIANA MORALES RESTREPO Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA



Referencia: Desistimiento de recurso
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-33-33-003-2018-00713-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45eaa2fc38498cf98fab1f896ce51910f2fc0524be44840b7f61c47212e5519**

Documento generado en 06/12/2022 05:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- SALA TERCERA DE DECISIÓN -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Desistimiento de recurso.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Fernando Valencia Figueroa
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación:	18001-3333-003-2019-00745-01.
Acta No.	78 de la fecha

I. ASUNTO

1. Resuelve la Sala sobre el desistimiento que de un recurso de apelación hace la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2. El 31 de marzo de 2022¹ el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia profirió sentencia de primera instancia, contra la que la parte demandante interpuso recurso de apelación.

3. Mediante auto de 30 de septiembre de 2022 se admitió el recurso.

4. El 27 de octubre de 2022, la recurrente presentó memorial en que manifestó desistir del recurso y además de ello, pidió no ser condenado en costas.

5. El 28 de octubre pasado se dispuso correr traslado del desistimiento a la parte demandada, quién dentro del plazo concedido, señaló que no se oponía al desistimiento del recurso y frente a las costas dijo que “(...) *respecto de la CONDENA EN COSTAS, no es posible renunciar a las mismas por no contar con autorización del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa para tal fin; razón por la que, se deja a su discrecionalidad en la sentencia en que se acepte el desistimiento propuesto.*”

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del desistimiento de ciertos actos procesales.

6. El desistimiento de los recursos interpuestos por las partes no está contemplado en el CPACA, por lo que es necesario, de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 del mismo, remitirse al CGP, que señala:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los*

¹ Archivo 24 expediente judicial electrónico.



Referencia: Desistimiento de recurso
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00745-01.

demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...).

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

7. Para el *sub judice* el desistimiento del recurso resulta plausible en los términos de la referida norma, por lo que se aceptará, pues además se observa que el apoderado cuenta con facultad expresa para desistir.

8. De otra parte, como la parte demandada no se opuso expresamente al desistimiento condicionado de la demandante -pues se limitó a referir a trámites internos que le impiden renunciar a las costas, sin embargo, de lo cual planteó que el Tribunal resuelva al respecto- no hay lugar a tal condena. Esto por cuanto se estima que el desistimiento del recurso interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda equivale al desistimiento de esas pretensiones, con lo que el caso se enmarca en el numeral cuarto de la transcrita norma.

9. Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



Referencia: Desistimiento de recurso
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00745-01.

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524971b2351ff49d2e8be48dd9bc16f2d8c47a02ffdd056b77fe15dcf24beb04**

Documento generado en 06/12/2022 05:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 18001233300020170005200
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón
Demandado: Nación – Rama Judicial

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante providencia del 2 de agosto de 2022, en consecuencia, expedidas por secretaría las copias solicitadas por la apoderada de la parte actora, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Conjuez,

LINO LOSADA TRUJILLO

